

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/20/2018.

ACTOR: LUIS REY LÓPEZ MARTÍNEZ,
REGIDOR DE GESTIÓN
GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA CON
TAL CARÁCTER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO
HACENDARIO, REGIDOR DE HACIENDA
Y TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL
CAMINO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MARZO DE
DOS MIL DIECIOCHO**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Luis Rey López Martínez, Regidor de Gestión Gubernamental del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento; ante la negativa de proporcionarle diversa información y documentación para el correcto ejercicio de su cargo.

1. Antecedentes.

De las constancias que integran el presente juicio, se desprenden lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral por medio de la cual se eligió, entre otros cargos, las y los integrantes de diversos Ayuntamientos del estado.

1.2. Integración de Cabildo. El uno de enero de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, asignó a Luis Rey López Martínez la Regiduría de Gestión Gubernamental.

1.3. Primer juicio ciudadano local. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, Luis Rey López Martínez, en su carácter de Regidor de Gestión Gubernamental, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero, por la omisión de convocarlo a sesiones ordinarias de Cabildo y obstaculizar el desempeño del cargo para el cual fue electo. Mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintiséis de octubre de ese año.

1.4. Segundo juicio ciudadano local. Con fecha siete de febrero del año en curso, Luis Rey López Martínez interpuso el presente juicio ciudadano.

2. Planteamiento del caso.

Ahora bien, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹", y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."².

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor aduce que las autoridades señaladas como responsables, transgreden su derecho de votar y ser

¹ Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

² Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

votado en la vertiente de ejercicio del cargo, al no entregarle la información necesaria para el correcto desempeño de su encargo.

Exponiendo los siguientes agravios:

1. La negativa de proporcionarle las carpetas de comprobación de los recursos de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV que recibe el Municipio correspondientes del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y hasta la presentación del escrito de demanda.
2. La negativa de proporcionarle la información general y detallada que guardan las cuentas públicas municipales correspondientes del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y hasta la presentación del escrito de demanda.
3. La falta de respuesta a su escrito dirigido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, fechado y recibido por dicha autoridad el treinta de enero del año en curso.

Por lo anterior, el actor solicita a este Tribunal se proteja su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Por otra parte, mediante auto de fecha nueve de febrero del actual, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite de publicidad del presente medio de impugnación en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³; así como que rindieran su respectivo informe circunstanciado.

Sin embargo, dichas autoridades hicieron caso omiso de tal determinación; en consecuencia, por proveído de fecha veintidós de ese mismo mes, se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal realizara el trámite de publicidad en cita; se les tuvo por perdido su derecho para rendir su informe, haciéndoles efectivo el medio de apremio con el cual fueron apercibidos; es decir, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

que se les imputan, procediendo a resolver con los elementos que obren en autos.

3. Fijación de la Litis y método de estudio.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al recurrente; es decir, si el actor acredita haber solicitado la información y documentación que refiere, de ser así, si ésta es necesaria para el ejercicio de su cargo y, finalmente, si las autoridades señaladas como responsables tienen el deber de facilitársela. Analizadas dichas circunstancias, determinar si las omisiones de la responsable se traducen en la vulneración del derecho del actor de votar y ser votado, específicamente en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan estrecha relación.

4. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 105 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones atribuidos a las y los Concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellas personas que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que la parte actora reclama diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por parte de las autoridades señaladas con antelación,

⁴ En lo subsecuente Constitución Política Federal.

actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

5. Estudio de fondo.

5.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

5.1.1. Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el derecho de votar y ser votado se encuentra contemplado en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política Federal. La primera de las fracciones invocadas establece el derecho de todo ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; mientras que la fracción segunda señala el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

De igual forma, el artículo 8 de la Constitución Política Federal, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, agregando que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

5.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución local las fracciones I y II del artículo 24 establecen el derecho de votar y ser votado respectivamente, asimismo, el diverso 13 contempla el derecho de petición y el deber de toda autoridad a dar respuesta a las y los peticionarios.

5.1.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Del ordenamiento legal en cita, tenemos que la normatividad aplicable resulta ser la siguiente:

ARTÍCULO 68.- **El Presidente Municipal**, es el representante político y **responsable directo de la administración pública municipal**, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

ARTÍCULO 71.- **Los Síndicos** serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

[...]

ARTÍCULO 73.- **Los Regidores**, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

III.- **Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;**

[...]

IX.- **Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;**

[...]

ARTÍCULO 74.- **Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.** Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- **Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.** Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

[...]

ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un **Tesorero Municipal**, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad.

ARTÍCULO 126.- **Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos**

municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos⁵.

5.1.4. Criterios jurisprudenciales.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia que ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO⁶.

5.2 Análisis del caso concreto.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar es, si como lo alega la parte actora, la negativa atribuida a las autoridades señaladas como responsables en proporcionarle la información y documentación solicitada, transgrede su derecho de votar y ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo de Regidor de Gestión Gubernamental del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el cual fue electo.

⁵ El énfasis es nuestro.

⁶ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Luego, como se señaló con antelación, al estar relacionados se procederá al análisis conjunto de los agravios planteados por el actor; en ese tenor tenemos que los agravios planteados consisten en:

- La negativa de la autoridad señalada como responsable para proporcionarle las carpetas de comprobación de los recursos de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV que recibe el Municipio, correspondientes del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y hasta la presentación del escrito de demanda.
- La negativa de la autoridad señalada como responsable para proporcionarle la información general y detallada que guardan las cuentas públicas municipales, correspondientes del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y hasta la presentación del escrito de demanda.
- La falta de respuesta a su escrito dirigido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, fechado y recibido por dicha autoridad el treinta de enero del año en curso.

Ahora bien, este Tribunal estima **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, ello en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, tenemos que en su escrito de demanda el actor reclama que pese a haberlo solicitado por escrito, las autoridades señaladas como responsables se niegan a entregarle la documentación a que se hace referencia con antelación. En ese sentido, obra en autos el escrito del actor⁷, de fecha treinta de enero del año en curso, dirigido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el cual, entre otras cosas, le requiere la documentación en comento.

Luego, tomando en consideración que las autoridades señaladas como responsables no rindieron sus respectivos informes circunstanciados y, en consecuencia se tuvieron por ciertos los hechos que se les imputan, aunado a que no existe prueba alguna que desvirtúe el dicho del actor, se arriba a la conclusión que éste acreditó haber solicitado la documentación en cita y, que hasta la fecha no se le ha entregado.

⁷ Visible a fojas 14 y 15 del expediente en que se actúa.

Enseguida, tenemos que los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen:

ARTÍCULO 73.- **Los Regidores**, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
[...]

III.- **Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;**
[...]

IX.- **Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;**
[...]

ARTÍCULO 74.- **Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.** Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- **Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.** Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.
[...]

De lo anterior se coligue que efectivamente, las y los Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tienen la facultad de vigilar e inspeccionar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como a estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

En ese orden de ideas, tenemos que la documentación requerida por el actor consiste en:

- Las carpetas de comprobación de los recursos de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV que recibe el Municipio, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así como las existentes hasta la presentación del escrito de demanda; y

- La información general y detallada que guardan las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y hasta la presentación del escrito de demanda.

Documentación e información que, como se advierte de los preceptos legales transcritos, está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, puesto que la misma es necesaria para que el actor se encuentre informado del estado que guarda la administración pública municipal, así como del estado financiero de dicho Ayuntamiento, para de esa forma poder ejercer plenamente sus funciones de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

Asimismo, esas funciones no solo implican una facultad del actor, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126 de la citada Ley Orgánica Municipal, en el cual se establece que las y los integrantes del Ayuntamiento –entre ellos el actor- y el Tesorero Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Es por ello que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fue electo, el actor tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información solicitada.

En otro orden de ideas, el actor señala como autoridades responsables al Presidente Municipal, al Síndico Hacendario, al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento; sin embargo, del marco jurídico de referencia, se desprende que dentro de las facultades y deberes del Síndico Hacendario, del Regidor de Hacienda y del Tesorero Municipal, no se encuentra el proporcionar la documentación e información solicitada por el actor, y si bien es cierto que las mismas se relacionan con las materias a cargo del Regidor de Hacienda y del Tesorero Municipal, también lo es que de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal en comento, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, lo que

conlleva a ser el servidor público que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación e información solicitada por el actor, puesto que la misma está directamente relacionada con el quehacer de la administración pública de ese Ayuntamiento, y corresponde al citado Presidente Municipal el facilitar el acceso y consulta de la documentación e información requerida, ya sea que ésta se encuentre en su poder, o en su defecto, solicitarla al área administrativa correspondiente.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el escrito mediante el cual se requiere la documentación e información en comento, cuenta con el acuse de recibo de diversas autoridades municipales, dentro de las cuales se encuentra la Sindicatura Hacendaria y la Regiduría de Hacienda de ese Municipio; toda vez que el mismo es dirigido al Presidente Municipal, por lo cual, es responsabilidad de éste el dar respuesta al mismo.

En esa sintonía, se concluye que es el Presidente Municipal quien tiene el deber de responder el escrito en cita, así como de proporcionar la documentación e información solicitada por el actor.

De lo antes argumentado queda acreditada la vulneración al derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo el actor, toda vez que la negativa de proporcionarle la documentación e información a la que se ha hecho alusión, así como la falta de respuesta al escrito mediante el cual la requiere, se traduce en una obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidor de ese Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que le impone la Ley.

En razón a lo anterior, se ordena al Presidente Municipal, de respuesta al escrito del actor fechado y recibido por esa autoridad el treinta enero del año en curso, así como que le proporcione la documentación e información requerida.

6. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- **Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, proporcione la información solicitada por el actor, consistente en:
 - Las carpetas de comprobación de los recursos el Ramos 28 y 33 Fondos III y IV que recibe ese Municipio, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así como las existentes hasta la presentación del escrito de demanda; y
 - La información general y detallada que guardan las cuentas públicas de ese Municipio, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y así como la existente hasta la presentación del escrito de demanda.
- Asimismo, **se ordena** al citado Presidente Municipal, de respuesta al escrito del actor, fechado y recibido por esa autoridad el treinta de enero del año en curso.

Ello, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, en términos del artículo 5 numeral 2 de la misma.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo antes ordenado en el plazo concedido para tal efecto, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se hace de su conocimiento que, para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos ordenados, se le dará **vista al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61

fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de **revocación del mandato**.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de respuesta al escrito del actor, así como le proporcione la documentación e información que le fue requerida, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg